

4150 *RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial del Convenio colectivo estatal de Agencias de Viajes.*

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio colectivo estatal de Agencias de Viajes –publicado en el BOE del 5.5.2005– (Código de Convenio n.º 9900155), revisión que fue suscrita, con fecha 25 de enero de 2007, por la Comisión Mixta Paritaria del Convenio, en la que están integradas de una parte las organizaciones empresariales AEDAVE y FEAAV, en representación de las empresas del sector, y de otra las organizaciones sindicales CCOO, UGTy SPV, en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.–Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Mixta Paritaria.

Segundo.–Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 13 de febrero de 2007.–El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

Acta de la reunión de la Comisión Mixta Paritaria del Convenio colectivo estatal de Agencias de Viajes

En Madrid, siendo las 10:00 horas del día 25 de enero de 2007, se encuentran reunidas en la sede de la Federación Española de Asociaciones de Agencias de Viajes (FEAAV), en la avda. de Bonn, 23, de Madrid, las personas que, a continuación se relacionan, en las representaciones que, asimismo, se indican, convocados previamente.

Representación sindical:

Don Ricardo Álvarez María.–Asesor CC.OO.

Doña Ángela Romero.–CC.OO.

Doña Carmen Humanes.–CC.OO.

Don Manuel Machín.–UGT.

Don Manuel Ceverino.–UGT.

Don Juan Ángel Albano Luna.–UGT.

Doña Milagros Sanz.–UGT.

Don José F. Sereno.–SPV.

Don Andrés Bermejo.–SPV.

Doña Marta Bravo.–SPV.

Representación empresarial:

Don Jorge de Juan.–AEDAVE y FEAAV.

Doña Mercedes Tejero.–FEAAV.

Los comparecientes, convocados previamente al efecto quedan constituidos válidamente en Comisión Mixta Paritaria del Convenio Colectivo Estatal de Agencias de Viajes, reconociéndose legitimidad y capacidad suficiente.

Las Organizaciones presentes, a lo largo de la reunión acuerdan:

Primero. *Revisión salarial de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima del Convenio Colectivo Estatal de Agencias de Viajes para el año 2006.*–Tras dejar constancia de que el IPC real oficial del año 2006 ha sido del 2,7%, la Comisión Mixta acuerda proceder a efectuar la revisión salarial en la diferencia entre el IPC previsto y el IPC real, según lo preceptuado a tales efectos en el Convenio, aplicando, en consecuencia, un 0,7% sobre los conceptos económicos del año 2006, incorporando en la presente Acta un ejemplar de las Tablas Salariales revisadas.

Nivel profesional	Salario base mes €	Plus transporte €
Nivel 1	1.161,61	95,23
Nivel 2	1.125,27	95,23
Nivel 3	1.016,37	95,23
Nivel 4	980,05	95,23
Nivel 5	829,76	68,85
Nivel 6	535,75	55,77

A continuación, se detalla las tablas actualizadas, correspondientes a los subniveles del nivel 6, que establece el art. 11 del Convenio Colectivo.

Categoría	2006 €
Subnivel 1	535,75
Subnivel 2	682,74
Subnivel 3	756,25

Por último, se señalan los importes revisados relativos a los conceptos económicos, para aquellos trabajadores a los que le sea de aplicación, contenidos en la disposición adicional sexta:

Complementos nivel 6: 11,18 €.

Complementos dif. nivel: 577,74 €.

La revisión salarial se aplicará con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2006. Las cantidades derivadas de la presente actualización se abonarán a los trabajadores, como fecha límite, el día 30 de abril de 2007.

Segundo. *Elaboración de las tablas correspondientes al ejercicio 2007.*–Tras dejar constancia de que el IPC previsto por el Gobierno del año 2007 ha sido del 2%, la Comisión Mixta acuerda proceder a elaborar las tablas salariales correspondiente a este ejercicio, las retribuciones fijadas en el presente Convenio Colectivo para los años 2006. Según lo establecido en la Disposición Transitoria 7.ª del Convenio Colectivo se tomará en consideración el IPC previsto a nivel estatal por el gobierno de la nación para ese año, más el 16% de dicho IPC previsto:

Nivel profesional	Salario base mes €	Plus transporte €
Nivel 1	1.188,56	97,44
Nivel 2	1.151,38	97,44
Nivel 3	1.039,95	97,44
Nivel 4	1.002,79	97,44
Nivel 5	849,01	70,44
Nivel 6	548,18	57,06

A continuación, se detalla las tablas actualizadas, correspondientes a los subniveles del nivel 6, que establece el art. 11 del Convenio Colectivo.

Categoría	2007 €
Subnivel 1	548,18
Subnivel 2	698,58
Subnivel 3	773,80

Por último, se señalan los importes revisados relativos a los conceptos económicos, para aquellos trabajadores a los que le sea de aplicación, contenidos en la disposición adicional sexta:

Complementos nivel 6: 11,44 €.

Complementos dif. nivel 5: 79,54 €.

Estas retribuciones se aplicarán con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2007. Las cantidades derivadas de la presente actualización se abonarán a los trabajadores, como fecha límite, el día 30 de abril de 2007.

Tercero. *Remisión para su depósito, registro y publicación a la dirección general de trabajo.*–La totalidad de las representaciones asistentes acuerdan, por unanimidad, facultar a los representantes de FEAAV, para que, puedan realizar los trámites necesarios y suscribir los documentos de rigor para cursar el depósito, registro y publicación de los acuerdos primero y segundo de la presente Acta ante la Dirección General de Trabajo.

Sin más asuntos que tratar, se levanta la presente Acta en 7 ejemplares originales que tras su lectura es firmada en prueba de conformidad por la totalidad de los asistentes, dándose por finalizada la sesión a las 12'30 horas del día arriba indicado.

4151 *RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial para el año 2006 y la actualización de los anexos de contenido económico del Convenio colectivo, de ámbito nacional, para las industrias cármicas.*

Visto el texto del acta de fecha 25 de enero de 2007 donde se recogen los acuerdos referentes a la revisión salarial definitiva para el año 2006 y

a la actualización de los Anexos de contenido económicos del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Industrias Cárnicas (Código de Convenio n.º 9900875), acuerdos que han sido suscritos de una parte por las Asociaciones empresariales AICE, ANAFRIC-GREMSA, ANAGRASA, APROSA-ANEC, ASOCARNE y FECIC en representación de las empresas del sector y de otra por las Organizaciones Sindicales UGT y CC.OO en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 13 de febrero de 2007.—El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO, DE ÁMBITO NACIONAL, PARA LAS INDUSTRIAS CÁRNICAS

En Madrid, siendo las 16:00 horas del día 25 de enero de 2007, se reúne la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Industrias Cárnicas, compuesta, de una parte, por los representantes de las Federaciones Sindicales Agroalimentarias de CC.OO. y de U.G.T. y, de otra, por la representación de las Asociaciones Empresariales de las Industrias Cárnicas y en nombre y representación de AICE, ANAFRIC-GREMSA, ANAGRASA, APROSA, ASOCARNE y FECIC, cuyos representantes firman al pie del presente escrito, a fin de tratar la revisión salarial del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Industrias Cárnicas.

La citada Comisión Paritaria adopta por unanimidad los siguientes

ACUERDOS

Primero.—Como quiera que el IPC definitivo para 2006 ha superado en 0,7 puntos el previsto por el Gobierno para el mismo año, se procede a aprobar las tablas salariales definitivas, cuyo incremento es del 3,7 % y los demás Anexos del Convenio, de contenido económico, correspondientes al año 2006, que se adjuntan a este Acta como Anexo I, con el fin de dar cumplimiento a la cláusula de revisión salarial para 2006, recogida en el Anexo 16 del Texto refundido del Convenio básico de Industrias Cárnicas.

Segundo.—Facultar solidariamente, a cualquiera de los miembros de las representaciones sindicales o empresariales, para que procedan a realizar los trámites oportunos de inscripción, registro y publicación del presente Acuerdo.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión en la ciudad y fecha indicados en el encabezamiento.

ANEXO I

Anexos de contenido económico, definitivos para el año 2006

ANEXO 1

Precio punto prima

1. El precio punto prima de este Convenio queda fijado para todas las categorías como mínimo en 0,099 euros en el sistema Bedaux o su precio equivalente en cualquier otro sistema entre el 01-01-06 y el 31-12-06. El valor establecido ha sido calculado con cuatro decimales y redondeado al tercero.

2. La vigencia de este Anexo es desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006.

ANEXO 2

Jornada ordinaria

1. La jornada anual de trabajo efectivo, tanto para la jornada continuada como para la jornada partida, será de 1770 horas.

Los coeficientes de descanso como consecuencia de los sistemas de producción medidos y otras interrupciones, ajenas al descanso por bocado, cuando por normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo se encuentren integradas en la jornada diaria de trabajo, ya sea continuada o no, se considerarán como de trabajo efectivo.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

2. Las empresas acogidas al ámbito de aplicación de este Convenio Básico podrán implantar la distribución irregular de la jornada, en atención

a sus diferentes necesidades y sin que ello altere el número de horas pactado anualmente.

Los requisitos para establecer la jornada irregular, que a estos efectos no se considerará modificación sustancial de las condiciones de trabajo, serán los siguientes:

a) La distribución horaria se reflejará en cada calendario laboral antes del 15 de Febrero de cada año, en cuyo momento éste deberá hacerse público.

b) La jornada normal de trabajo no podrá superar el tope legalmente establecido de 9 horas ordinarias diarias de trabajo efectivo, salvo lo dispuesto en el número 4 de esta norma.

c) Quince días antes de hacer público el calendario, la Dirección de la Empresa entregará a la representación legal de los Trabajadores, si la hubiere, su proyecto de distribución desigual de la jornada anual, al objeto de poder consensuar el calendario con la referida representación durante cinco días laborables.

Si, transcurrido dicho plazo, hubiese conformidad, el calendario se presentará como acuerdo entre ambas partes.

En caso contrario, la empresa lo podrá aplicar unilateralmente. Sin embargo y con la finalidad de evitar posibles abusos de derecho, en caso de disconformidad entre Dirección y Representación Legal de los Trabajadores, someterán sus diferencias a la Comisión Paritaria de este Convenio, sin perjuicio de la aplicación del calendario mientras dure el proceso.

3. Alternativamente (entendiendo como tal, el uso exclusivo de sólo una de las dos posibilidades) las empresas podrán ampliar o reducir la jornada diaria ordinaria en más o en menos de una hora cada día y hasta un máximo de 80 días al año. Las empresas que hagan uso de esta facultad lo preavisarán a los trabajadores con una antelación no inferior a dos días laborables.

4. Por acuerdo con los representantes legales de los trabajadores podrá establecerse cualquier otro sistema de organización y distribución de la jornada distinto del aquí regulado.

5. La vigencia de este Anexo será hasta el 31 de diciembre del 2006.

ANEXO 3

Valor hora extraordinaria

Las horas extraordinarias, para cada categoría, se calcularán de acuerdo con el siguiente módulo y recargo:

Recargo = 75 por 100 del módulo.

$$\text{Módulo} = \frac{\text{Salario base} \times 365 \text{ días}}{\text{Horas efectivas de trabajo}}$$

Valor hora extraordinaria = 1,75 x módulo.

ANEXO 4

Vacaciones

1. Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales o veintidós laborables.

2. La retribución de las vacaciones se efectuará incluyendo los siguientes conceptos y complementos salariales: salario base, antigüedad consolidada y complemento de vacaciones (bolsa) o promedio de incentivos, calculados todos ellos con las cuantías establecidas en este Convenio Básico.

a) Para quienes no trabajen en régimen de incentivación y para quienes lo hagan a tarea o destajo o reciban algún tipo de retribución complementaria a la establecida en este Convenio, por cada día de vacaciones percibirán el salario base fijado por el Convenio para su categoría, la antigüedad personal consolidada y 6,486 euros por día natural en concepto de complemento o bolsa de vacaciones. Este complemento o bolsa de vacaciones ascenderá a la cantidad de 8,846 euros si las vacaciones se disfrutan por el módulo de 22 días laborables.

b) Para quienes trabajen en régimen de incentivación por cada día de vacaciones percibirán el salario base fijado por el Convenio para su categoría, su antigüedad personal consolidada y el promedio diario de la prima de producción obtenido en el ejercicio anterior¹, con un máximo por este concepto de 10,584 euros por día natural de vacaciones o de 14,433 euros por día laborable si se utiliza el módulo de 22 días laborables.

¹ El cálculo del promedio de la prima de producción percibida por el trabajador en el año anterior se efectuará del siguiente modo:

$$\frac{\text{Actividad media/hora} - 60 \times \text{n.º horas trabajadas X.V.P.P. este Convenio}}{11}$$

En el caso de que el trabajador preste sus servicios en contratos de duración inferior al año, el promedio de las primas de producción se calculará en proporción a los meses trabajados o su parte proporcional en caso de no llegar a un mes.

En este caso, el trabajador no podrá percibir una cantidad inferior a los 6,486 euros por día natural o, en su caso, 8,846 euros por día laborable que en

concepto de complemento o bolsa de vacaciones se ha establecido en apartado a) anterior, pero tampoco podrá sumar éste y aquél complemento.

ANEXO 5

Tabla de salarios definitiva para 2006 (de 1 de enero a 31 de diciembre de 2006)

Nivel	Categoría	Salario Anual Euros	Salario Mensual Euros	Base diario Euros	Valor hora Dto (2) Euros	Retrib. Vacs. salario/día (1) Euros	Valor hora extraordinaria Euros	Plus penosidad Euros/hora	Plus nocturnidad Euros/hora
1	Técnico titulado superior	19.616,10	1.401,15	46,705	11,083	46,705	16,624	0,658	1,752
2	Técnico titulado medio	16.790,34	1.199,31	39,977	9,486	39,977	14,229	0,524	1,499
3	Jefe Administrativo	15.024,24	1.073,16	35,772	8,488	35,772	12,732	0,475	1,342
4	Oficial de primera administrativo	13.902,84	993,06	33,102	7,855	33,102	11,782	0,451	1,241
5	Oficial de segunda administrativo	13.427,40	959,1	31,97	7,586	31,97	11,379	0,439	1,199
6	Auxiliar administrativo	12.571,86	897,99	29,933	7,103	29,933	10,654	0,439	1,123
7	Subalternos	12.132,12	866,58	28,886	6,854	28,886	10,281	0,427	1,083
8	Encargados	13.923,43		32,761	7,866	32,761	11,823	0,451	1,229
9	Conductor mecánico	13.359,03		31,433	7,547	31,433	11,343	0,439	1,179
10	Oficial de primera obrero y Conductor-Repartidor	13.151,63		30,945	7,43	30,945	11,167	0,439	1,161
11	Oficial de segunda	12.954,85		30,482	7,319	30,482	11	0,439	1,143
12	Ayudantes	12.561,30		29,556	7,097	29,556	10,666	0,439	1,108
13	Peones	12.146,50		28,58	6,862	28,58	10,314	0,427	1,072

(1) A los valores señalados en la columna de vacaciones habrá de añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador por cada día natural de vacaciones.

(2) En su caso, al valor hora descuento habrá de sumársele el importe por hora de la parte de antigüedad correspondiente: Antigüedad mensual x 14/1770.

ANEXO 6

Plus de penosidad

1. El plus de penosidad será el que para cada categoría se fija en las tablas salariales.
2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006.

ANEXO 7

Plus de nocturnidad

1. El plus de nocturnidad se calculará, para cada categoría, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Plus de nocturnidad} = \frac{\text{Salario base} \times 0,25}{6,666 \text{ h}}$$

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006.

ANEXO 8

Antigüedad

Como quiera que desde el 31 de diciembre de 1999 ningún trabajador devenga nuevos bienios ni quinquenios por razón de antigüedad, al haber concluido el período transitorio, la antigüedad consolidada al 31 de diciembre de 2005 se incrementará desde el 1 de enero de 2006 en un 3,7 %.

ANEXO 9

Dietas

1. El importe de las dietas queda establecido en los siguientes valores:

Comida: 10,963 euros.

Cena: 10,963 euros.

Cama y desayuno: 21,939 euros.

La distribución del importe reconocido para cama y desayuno se efectuará a tenor de los criterios que se fijen en cada Empresa.

2. Los trabajadores que hayan de desplazarse fuera de España devengarán, como mínimo, en concepto de dieta internacional, 69,985 euros por cada día completo de desplazamiento. Esta cantidad, que no incluye el importe del alojamiento, podrá sustituirse por el sistema de pago de gastos justificados.

3. La vigencia de este Anexo es desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006.

ANEXO 10

Fomento de empleo

- A) Jubilación.—Dada la modificación legislativa habida en la materia se aplicará la normativa legal vigente en cada momento.

- B) Contratos de relevo.—Podrán formalizarse contratos de relevo a tenor de las normas legales y convencionales vigentes.

ANEXO 11

Seguro colectivo de accidente

Las empresas, que no tuvieran cubierta las contingencias que se indican, contratarán una póliza colectiva para cubrir las contingencias de incapacidad permanente absoluta, gran invalidez y muerte por causa de accidente de trabajo y por importe de 18.000,00 €.

Este Anexo entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2006.

ANEXO 12

Plus sustitutorio de productividad

1. Todo trabajador que no realice trabajos sometidos a régimen de incentivo, bien sea tarea, destajo o productividad y que tampoco perciba ningún tipo de gratificación, recibirá un plus por hora de trabajo efectivo de 0,560 euros para 2006. El valor establecido ha sido calculado con cuatro decimales y redondeado al tercero.

2. Cuando a un trabajador, que habitualmente prestara servicios en puestos de trabajo medidos, se le asignara excepcionalmente a un puesto de trabajo no medido devengará en éste la media de los incentivos de los últimos treinta días que hubiese trabajado a incentivo. Se entiende que cuando los trabajos son incentivados, se cobra la prima o incentivo alcanzado en cada puesto.

3. Si habitualmente o porque así estuviera convenido, durante la jornada de trabajo el trabajador alternase labores en régimen de incentivo y labores no sometidas a incentivo, devengará en éstas últimas la parte proporcional del presente plus por el tiempo trabajado sin incentivo.

4. En cualquier caso, este plus será compensable y absorbible, hasta donde alcance con cualquier sistema de incentivo, tarea, destajo, productividad o gratificación, establecida o que pueda establecerse en un futuro.

5. La vigencia de este Anexo es la del Convenio Básico pero en cuanto al valor económico del plus sustitutorio de productividad la vigencia será desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2006.

ANEXO 13

Quebranto de moneda

1. El Cajero, el Auxiliar de Caja y el Cobrador percibirán mensualmente, en concepto de quebranto de moneda, la cantidad de 16,315 euros para 2006. El valor establecido ha sido calculado con cuatro decimales y redondeado al tercero.

2. La vigencia de este Anexo es desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2006.

ANEXO 14

Descuento por ausencias al trabajo

1. Cada hora de ausencia al trabajo tendrá un descuento por el importe que para cada categoría figura en el Anexo 5 (tabla salarial), más la parte de antigüedad que en cada caso corresponda. Se exceptúan del descuento las horas que deban ser abonadas de acuerdo con lo establecido en las leyes vigentes.

2. La vigencia de este Anexo es desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2006.

ANEXO 15

Complementos de vencimiento periódico superior a un mes

1. Paga extra de Junio: Los trabajadores devengarán en proporción al tiempo trabajado entre el 1 de Enero y el 30 de Junio una paga extraordinaria, que se abonará en la segunda quincena del mes de Junio, de acuerdo con los importes que para cada categoría se establecen en el Anexo número 5, tabla salarial, más la antigüedad consolidada que corresponda a treinta días.

2. Paga extra de Diciembre: Los trabajadores devengarán, en proporción al tiempo trabajado entre el 1 de Julio y el 31 de Diciembre una paga extraordinaria, que se abonará antes del 22 de Diciembre, de acuerdo con los importes que para cada una de las categorías se establecen en el Anexo número 5, tabla salarial, más la antigüedad consolidada que corresponda a treinta días.

3. La vigencia de este Anexo es desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2006.

ANEXO 16

1. Incrementos salariales para 2006.

Los salarios establecidos en este Convenio Básico serán incrementados en el IPC que se produzca en el año 2006 más 1 punto sobre los salarios definitivos de 2005. Provisionalmente, la Comisión Paritaria establecerá el incremento aplicable desde el 1 de Enero del 2006 teniendo como referencia el IPC previsto por el Gobierno más 1 punto y, si al término del año 2006 dicho I.P.C. superara al previsto inicialmente por el Gobierno se producirá una revisión, dentro del primer trimestre del año 2007, en el exceso de la indicada cifra.

ANEXO 17

1. Concurrencia de Convenios.-El presente Convenio Básico tiene fuerza normativa y obliga a todo el tiempo de su vigencia con exclusión de cualquier otro a la totalidad de empresas y trabajadores dentro de los ámbitos señalados.

2. Denuncia.-2.1 La parte que se proponga denunciar el Convenio deberá notificarlo por escrito a la otra u otras, dentro del último mes de vigencia del Convenio o de cada materia concreta. La parte denunciante determinará las materias objeto de negociación.

2.2 Las partes podrán denunciar el Convenio Colectivo cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por voluntad de ambas partes firmantes, trabajadores y empresarios podrán introducirse modificaciones.

b) Por promulgación de una norma de rango superior cualquier parte firmante podrá denunciarlo en el plazo de noventa días siguientes a la publicación en el B.O.E. de dicha norma.

c) Dentro de los noventa días anteriores a la finalización de cada tramo quinquenal cualquier parte firmante podrá, igualmente, denunciarlo.

d) Excepcionalmente, las partes podrán denunciar un máximo de dos artículos cada dos años a fin de tratar de su revisión en la Mesa Deliberadora, preavisando dentro del último mes de cada período anual.

e) En cuanto a los Anexos, el plazo de preaviso para su denuncia se podrá ejercitar dentro de los treinta días anteriores a la finalización de su vigencia.

ANEXO 18

Mejoras de las prestaciones de Seguridad Social**1. Complemento de I.T. por accidente de trabajo.**

En caso de I.T. derivada de accidente de trabajo las empresas abonarán el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, Mutua patronal o empresa autoaseguradora, el trabajador perciba hasta el 100 por cien de su base reguladora deducida la prorrata de pagas extraordinarias y las horas extraordinarias, si éstas se hubiesen tenido en cuenta para la conformación de dicha base.

Al vencimiento de las gratificaciones extraordinarias las empresas tendrán en cuenta la circunstancia anterior para abonar las cantidades que realmente correspondan, sin que la gratificación extraordinaria pueda ser minorada por esta causa de I.T., por lo que se abonará el 100%, salvo en los casos en que el trabajador no lleve un año en la empresa.

Las empresas tendrán la facultad de que, por el médico de empresa o por aquél que la misma designe, el trabajador sea visitado en su domicilio y reconocido tantas veces se considere necesario, dependiendo el abono del correspondiente complemento del informe emitido en cada caso por dicho facultativo. El Médico deberá acreditar su condición de tal al trabajador mediante la exhibición del correspondiente carné profesional.

2. Complemento asistencial.

En el caso de intervención quirúrgica seguida de hospitalización, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, las empresas abonarán a los trabajadores que acrediten tal situación la cantidad de 8,755 euros para 2006 por cada día de hospitalización y mientras dure ésta dentro de los límites de la duración de la incapacidad transitoria. Las empresas que tengan cualquier sistema por el que complementen las prestaciones de incapacidad transitoria por causa de enfermedad común o accidente no laboral no abonarán este complemento.

Al vencimiento de las gratificaciones extraordinarias las empresas tendrán en cuenta la circunstancia anterior para abonar las cantidades que realmente correspondan, sin que la gratificación extraordinaria pueda ser minorada por esta causa de I.T., por lo que se abonará el 100%, salvo en los casos en que el trabajador no lleve un año en la empresa.

Las empresas tendrán la facultad de que, por el Médico de empresa o por aquél que la misma designe, el trabajador sea visitado en su domicilio y reconocido tantas veces se considere necesario, dependiendo el abono del correspondiente complemento del informe emitido en cada caso por dicho facultativo. El Médico deberá acreditar su condición de tal al trabajador mediante la exhibición del correspondiente carnet profesional.

La vigencia de este Anexo es desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2006.

4152

RESOLUCIÓN de 6 de febrero de 2007, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se modifica la de 10 de julio de 2006, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones mediante contratos programa, de ámbito territorial exclusivo del País Vasco, Ceuta y Melilla, para la formación de trabajadores ocupados.

La Resolución de 10 de julio de 2006 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de julio) de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal establecía un periodo de ejecución de las acciones formativas incluidas en los planes de formación incorporados a los contratos programa que vencía el 30 de junio del presente año. Desde diferentes instancias se ha puesto de manifiesto la importancia y oportunidad de ampliar dicho plazo de ejecución a fin de que los beneficiarios de las subvenciones que financian dichos planes de formación puedan disponer de un mes adicional para completar la formación contenida en los mismos.

Por otra parte, la ampliación de dicho plazo posibilita una mejor ejecución de los fondos dispuestos para financiar dichos planes, entre los que se encuentran los provenientes del Fondo Social Europeo, facilitando de esta manera una eficaz justificación de los mismos ante la Comisión de la Unión Europea.

Por todo ello, se considera que la ampliación del plazo de un mes para la ejecución de los contratos programa acogidos a la Resolución citada favorecerá el desarrollo de la formación continua en el ámbito territorial del País Vasco, Ceuta y Melilla durante el presente ejercicio, facilitando la ejecución de los planes de formación iniciados en el 2006 para la realización de acciones formativas dirigidas a los trabajadores.

En su virtud, consultadas las organizaciones empresariales y sindicales representadas en la Comisión Tripartita de Formación Continua, dispongo:

Disposición única.

Se modifica el apartado cuarto de la Resolución de 10 de julio de 2006, de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas mediante contratos programa, de ámbito territorial exclusivo del País Vasco, Ceuta y Melilla, para la formación de trabajadores ocupados, en los términos siguientes: